

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00
Particulares, id. id.	100'00
Cámaras oficiales, id. id. ...	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcas, id. id.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, dondè permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES; dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 21 de Diciembre de 1951 por la que se dictan normas al objeto de que las Corporaciones locales puedan proceder, en determinados casos, a revisar los expedientes de depuración político-social de sus funcionarios. (Boletín Oficial del Estado número 3, 3 Enero de 1952.)

Ilmo. Sr.: Publicada la Ley de 10 de Febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios de la Administración Central en relación con el Movimiento Nacional, hubo necesidad de adaptar sus preceptos a la modalidad especial que ofrecen los funcionarios de las Corporaciones locales, derivada en parte del régimen de autonomía limitada en que en este aspecto se desenvuelve la actividad de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares. Con tal fin se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Orden de 12 de Marzo de 1939, cuyo artículo noveno determinaba que todas las resoluciones de los expedientes de depuración de tales funcionarios serían revisables por el Ministerio de la Gobernación, mediante recursos de alzada o de oficio, señalándose la tramitación de ambos procedimientos, así como la posibilidad de acordar la anulación, revocación o reforma de la resolución revisada.

La natural rigidez de estos preceptos legales, impuestas por las circunstancias en que se dictaron, y la experiencia de estos últimos años, pone de relieve la conveniencia de que las Corporaciones locales puedan apreciar de nuevo, si lo estiman conveniente, con mejores elementos de juicio, la conducta de sus funcionarios y, por consiguiente, se considera oportuno atribuirles facultades de revisión en determinados fallos recaídos en los expedientes de depuración sin necesidad de obtener la previa autorización ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares para que, sin la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, puedan tramitar y resolver la revisión de los expedientes de depuración de sus funcionarios sancionados con traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años, postergación de uno a cinco años, inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza y suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años a que se contraen los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Orden de 12 de Marzo de 1939; extendiéndose la revisión, cuando proceda, a la rectificación de las consecuencias

que las sanciones impuestas hubieran producido en el cómputo de tiempo de servicios de los funcionarios, afectados por ellas.

Art. 2.º La revisión de los expedientes de depuración de los funcionarios de la Administración Local a que se refiere el artículo anterior podrá ser acordada por las Corporaciones de oficio o a instancia de parte, y en ambos casos, habrá de fundarse en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o concurrencia de nuevos hechos o elementos de juicio, correspondiendo al Pleno de la Corporación respectiva dictar la resolución en estos expedientes revisados.

Contra los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones locales podrán los interesados recurrir en alzada, en el plazo de treinta días, contados a partir del de la notificación, ante este Ministerio, por conducto del Gobernador civil de la provincia, que reclamará el expediente de la Corporación respectiva y lo remitirá a este Departamento con su informe.

Art. 3.º Continuará atribuida al Ministerio de la Gobernación la competencia de revisar las sanciones de separación del servicio de la Corporación sin prohibición de solicitar empleo en otras, separaciones del servicio con inhabilitación para solicitar empleos en Corporaciones de un determinado territorio y destitución con pérdida de todos los

derechos salvo los de carácter pasivo.

Art. 4.º Los funcionarios a quienes se hubieran impuesto las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar de los Gobernadores civiles la revisión de su expediente de depuración. El Gobernador, una vez recibida la petición y después de examinar si en la tramitación del expediente se ha incurrido en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o si se aportan nuevos hechos o elementos de juicio, reclamará el expediente a la Corporación respectiva con su informe, remitiéndolo a este Ministerio con una razonada propuesta sobre la procedencia de la revisión. Si no concurren ninguna de las circunstancias expresadas, el Gobernador civil podrá decretar el archivo de la solicitud de revisión.

Art. 5.º La revisión de un expediente de depuración no llevará consigo, en ningún caso, el derecho del interesado al cobro de los haberes dejados de percibir, con sus respectivos aumentos graduales a menos que este Departamento o la Corporación respectiva, excepcionalmente haga expreso reconocimiento de tales derechos por darse las circunstancias establecidas en la Orden de 22 de Junio de 1942.

Art. 6.º Las instancias solicitando la revisión de los expedientes de depuración de los funcionarios de la Administración Local podrán presentarse como máximo, en los Gobiernos civiles o

ante la Corporación local respectiva, hasta el 30 de Junio de 1952.

Art. 7.º Quedan subsistentes los demás extremos de la Orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1939.

Art. 8.º Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar, mediante Circular, las instrucciones y aclaraciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid 21 de Diciembre de 1951.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. 18

Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en comunicación telegráfica dirigida a esta Junta Provincial de Beneficencia me dice:

«Determinándose vigente Instrucción meses Enero y Febrero para presentación cuentas a esa Junta Fundaciones benéficas y mixtas dependientes este Protectorado, deberá ordenar urgente publicación BOLETIN OFICIAL y Diarios provincia para evitar retrasos perjudiciales a las mismas y sean examinadas con detenimiento que su importancia requiere. Deberán ser rendidas por Patronatos legales».

En relación con lo expuesto se recuerda a todos los señores Patronos de las Fundaciones que deberán cumplir exactamente las instrucciones dictadas por esta Corporación en años anteriores.

Palencia 5 de Enero de 1952.

El Gobernador Civil-Presidente,
Jesús López Cancio.

Diputación Provincial de Palencia

Ordenanza reguladora de la exacción de derechos y tasas por estancias que se causen en los Manicomios, Hospital y Establecimientos Provinciales de Beneficencia por personas no indigentes, a cargo de los Ayuntamientos u otras Entidades

Objeto y fundamento

Art. 1.º La presente Ordenanza que se formula en cumplimiento de lo que dispone el artículo 692 de la Ley de Régimen Local, tiene por objeto regular la percepción de derechos y tasas por asistencia y estancia en el Hospital Provincial, Maternidad, Casa de Beneficencia y Manicomios, cuando tales estancias se causen por personas no indigentes a instancia y cargo de los

Ayuntamientos o al de otras Entidades y personas, en virtud de lo que en esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 250 y 601 de la Ley de Régimen Local.

Cuándo nace la obligación de contribuir

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se presta por la Diputación Provincial cualquiera de los siguientes servicios:

a) Estancias en la Casa Provincial de Beneficencia o en los Asilos concertados.

b) Estancias en la sala general en los Manicomios con quienes la Diputación tiene concertado este servicio.

c) Estancias en la sala general del Hospital Provincial y Maternidad.

Bases de percepción y tarifa

Art. 3.º Para el pago de los derechos a que esta Ordenanza se refiere, se establecen las tarifas que, cifradas en el coste real de los servicios que comprende, figuran a continuación:

Manicomios.—La misma cantidad que la Diputación satisfaga a las Comunidades religiosas con quienes tiene concertado el servicio y que será de 14 pesetas diarias por demente asistido en el Sanatorio Psiquiátrico de San Juan de Dios, y 10'50 pesetas diarias por demente asistido en el Sanatorio Psiquiátrico de San Luis, o si fuera superior la cantidad que se pague a tales Establecimientos.

Hospital Provincial y Maternidad.—La cantidad que realmente resulta como coste del servicio en sala general por estancia diaria, que se fija en 16 pesetas, aparte de los honorarios facultativos y material de curas, que se establecen en las tarifas que figuran en la Ordenanza número IV, deducidos de los honorarios las cantidades que corresponden a la Diputación. En todo caso, se abonarán los gastos de farmacia.

Casa de Beneficencia y Asilos.—La cantidad total que resulta como precio del servicio, actualmente calculada en 8'00 pesetas por estancia diaria, tanto para ancianos como para los demás acogidos.

Implantación

Art. 4.º Al entrar en vigor esta Ordenanza, que surtirá efectos desde 1.º de Enero de 1952, y para su implantación, se practicará una revisión de los asilados y dementes existentes en la actualidad para determinar si son verdaderos indigentes cuyas estancias deba sufragar íntegramen-

te la Diputación o si, por el contrario, no les corresponde la asistencia gratuita. Practicada la revisión, se comunicará a los familiares y Ayuntamientos respectivos, para que se hagan cargo del acogido, los primeros, o puedan los Ayuntamientos, acogerse a esta Ordenanza.

Art. 5.º Para los nuevos ingresos que se produzcan, tanto en Establecimientos de Beneficencia como en el Hospital, Maternidad y Manicomios, se formularán instancias por los familiares, Entidades o Ayuntamientos por cuya cuenta hayan de devengarse las estancias. En el caso de tratarse de particulares, ingresarán como depósito previo los gastos de una quincena; si se tratara de Entidades o Ayuntamientos, acompañarán certificados suficientes para declararse responsables de los pagos, si la Diputación, discrecionalmente, no exige previo depósito.

Art. 6.º Cuando el enfermo o acogido haya ingresado en un Establecimiento Provincial, o concertado a petición y cargo de un Ayuntamiento, será éste el responsable del pago de la cantidad que se liquide por la Diputación, pero podrá reintegrarse de todo o parte de dicha cantidad del enfermo o acogido o de sus familiares.

Expedientes

Art. 7.º Cuando se trate de la asistencia de aquellas personas que, sin ser indigentes, carecen, no obstante de medios económicos suficientes para ingresar como pensionistas, a las instancias y documentación establecida en el artículo 5.º, habrá de acompañarse certificación de bienes del interesado y los familiares que por Ministerio de la Ley vienen obligados a prestarles alimentos y de los ingresos que puedan tener, procedentes de sueldos, pensiones, etc. Igualmente acompañarán informe del Alcalde y Cura Párroco de la localidad, que acredite que el solicitante y sus familiares se considerarán económicamente débiles.

Art. 8.º Se denegará la asistencia por esta Ordenanza a los que tengan ingresos superiores al doble del salario de un obrero de la localidad. La Diputación, no obstante, discrecionalmente podrá conceder ingreso al que tenga medios económicos superiores, si por sus circunstancias, cargas familiares, etc., lo estimare oportuno.

Art. 9.º De cada ingreso o salida que se produzca en los Establecimientos a que afecta esta Ordenanza, se dará cuenta por

los Administradores o Directores al señor Presidente de la Diputación, quien ordenará que la comunicación pase a Intervención para su toma de razón.

Mensualmente se formularán por Intervención los cargos oportunos a los Ayuntamientos y éstos deberán ingresar el importe dentro de los quince días siguientes. Si no lo hicieran así, incurrirán en recargo del 10 por 100 que se les comunicará.

Art. 10. Queda sin efecto la Ordenanza núm. V, en lo que se refiere a personas indigentes. Para el ingreso de éstas en los Manicomios, Hospital Provincial, Maternidad, Casa de Beneficencia y Asilos, se dictarán por la Diputación las normas oportunas.

Art. 11. La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, empezará a regir en 1.º de Enero de 1952 y estará en vigor mientras no se acuerde su modificación por la Diputación Provincial.

Disposición general.—En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos particulares de cada Establecimiento, disposiciones de carácter general y acuerdos de la Diputación Provincial.

Palencia 1.º de Diciembre de 1951.

Ordenanza para la exacción de la Tasa de Rodaje por vías provinciales de toda clase de vehículos, excepto los de motor

Art. 1.º La Diputación Provincial de Palencia, establece la Tasa de Rodaje por vías provinciales, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado j) del art. 602 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Art. 2.º Estarán sujetos a esta Tasa todos los vehículos que circulen por vías provinciales, excepto los de motor, tales como carros, coches, carretas y remolques.

Art. 3.º Las cantidades que se recauden por la implantación de esta Tasa se destinarán a la reparación y mejora de las vías provinciales.

Art. 4.º La Diputación Provincial y por su delegación los Ayuntamientos de la provincia, cuando éstos quisieren hacerse cargo y se les delegare expresamente para este fin, confeccionarán los padrones de los vehículos sujetos a esta exacción, exponiéndose al público por un plazo de quince días hábiles, para que se puedan formular las oportunas reclamaciones de inclusión,

y exclusión de los mismos, o de la clasificación que se les haya asignado, en vista de las cuales se ratificará o rectificará el padrón.

Art. 5.º Los padrones correspondientes que se formarán por duplicado, constituirán la base del documento cobratorio. Los Secretarios de los Ayuntamientos vendrán obligados a facilitar a la Diputación relación de los vehículos inscritos en los respectivos registros, correspondientes al término municipal, y a dar cuenta a la Corporación de todas las altas y bajas que se produzcan, por lo cual, en premio de los trabajos que se les encomienda en esta Ordenanza percibirán de la Diputación Provincial un cinco por ciento de las cuotas que se recauden en los respectivos Ayuntamientos en período voluntario.

Art. 6.º Las Empresas o particulares obligados al pago de la Tasa de Rodaje remitirán a esta Corporación, en el plazo de un mes a partir de la aprobación de esta Ordenanza y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una hoja declaratoria que les será facilitada en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, o en el Negociado correspondiente de la Diputación Provincial y en la que se detallarán los apartados siguientes:

a) Término municipal a que pertenece el vehículo.

b) Nombre y apellidos de la persona o entidad sujeta al tributo.

c) Clase de vehículo de que dispone y, en su caso, número de ruedas del mismo y destino agrícola o industrial del citado vehículo.

d) Fecha y firma del declarante, con expresión de su condición de dueño, administrador o apoderado en forma legal.

Art. 7.º Cuando la Diputación Provincial acometa la formación de los padrones por no haberla realizado los Secretarios ni facilitado los datos anteriores, se destinará el premio que se indica en el artículo 5.º, a retribuir al personal que intervenga en estas operaciones.

Art. 8.º La base de imposición de esta Tasa, será el número de ruedas, clase y destino del vehículo.

Art. 9.º Las cuotas que se devengarán por la Tasa de Rodaje, son las siguientes:

	Agrícola	Industrial
	Pesetas	Pesetas
Vehículos de 4 ruedas.....	30'00	60'00
Vehículos de 2 ruedas.....	25'00	50'00

Art. 10. Están exentos del pago de la Tasa de Rodaje, los vehículos propiedad del Estado, de la Diputación y de todos los Municipios de la provincia que tengan establecidas en sus Ordenanzas exenciones de reciprocidad a favor de la Diputación Provincial.

Art. 11. La Diputación realizará directamente la recaudación de la Tasa de Rodaje y organizará el servicio en la forma que estime más conveniente.

Art. 12. La Tasa de Rodaje se establece por años naturales y su recaudación se efectuará en una sola vez, por medio de recibos talonarios. Cada cinco años, en el momento de satisfacer el importe de la Tasa, se entregará a los contribuyentes una placa a su cargo, que deberá satisfacer al mismo tiempo que la Tasa y colocar al lado izquierdo del vehículo.

Art. 13. Las altas que se produzcan por adquisición de nuevos vehículos, devengarán la cuota que por su clasificación les corresponda con arreglo a las tarifas del artículo 9.º y correspondiente al ejercicio en que el alta se produzca, ya que se trata de cuotas indivisibles.

Art. 14. La baja del vehículo una vez satisfecha la anualidad corriente en concepto de Tasa de Rodaje, no dará derecho al interesado a reclamación alguna sobre su devolución. Para la admisión de las bajas, habrán de acompañar los interesados el último recibo satisfecho y la placa indicadora, así como informe favorable del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. Las transferencias de dominio de todo vehículo deberán manifestarse ante los Ayuntamientos respectivos, mediante las altas y bajas correspondientes ante el Secretario de los mismos, quien dará cuenta a la Diputación de dichas transferencias, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 5.º de esta Ordenanza.

Art. 16. En el recibo que acredita el pago de la Tasa de Rodaje, además de consignarse el número con que figura el contribuyente en el padrón de la misma, se indicará el nombre del propietario del vehículo, la clase de éste y, en su caso, el número de ruedas y si es agrícola o industrial. Este recibo servirá para acreditar el hallarse al corriente en el pago.

Art. 17. La Diputación se reserva, en todo caso, la Inspección y fiscalización de la Tasa, la que realizará preferentemente a través del personal dependien-

te de la Sección de Vías y Obras Provinciales, por medio de sus Capataces y Camineros.

Art. 18. Se considerarán defraudadores de esta Tasa los que se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Los que no presten la declaración a que se refiere el artículo 6.º

b) Los que en la declaración presentada omitan o falseen alguno de los extremos.

c) Los que se nieguen a facilitar los medios que precise la Inspección para cumplir su cometido.

d) Los que no acrediten con el recibo correspondiente, o de cualquier otra forma, que se hallan al corriente en el pago de la Tasa.

Art. 19. Para los casos de defraudación regirá lo dispuesto en el Capt. 10 del Libro IV de la Ley de Régimen Local.

Art. 20. El procedimiento para la declaración de fallidos, será el mismo que rige para las Contribuciones del Estado.

Art. 21. La presente Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1952 y continuará vigente mientras no sea modificada por la Excma. Diputación Provincial.

Palencia 1 de Diciembre de 1951.

Ambas Ordenanzas han sido aprobadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por resolución de 31 de Diciembre de 1951

Palencia 7 Diciembre de 1952.
—El Presidente, B. Benito.

Administración de Justicia

Palencia

Don Luis José de Diez Estévez, Letrado, Juez municipal sustituto de esta ciudad de Palencia en funciones.

Hago saber: Que pende ejecución de sentencia recaída en juicio de cognición, seguido a instancia de don Isidro Villa Martín contra don Mariano R. Redondo, vecino de Salinas de Pisuerga, sobre reclamación de cantidad, habiéndose acordado en providencia de este día sacar, por segunda vez, en pública subasta, los bienes embargados al demandado, habiéndose señalado para que tenga lugar, el día 14 de Enero próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, cuyos bienes y condiciones son los que a continuación se expresan:

Bienes que son objeto de subasta

Cuarenta y nueve pares de zapatillas, piso de goma, tasadas

en seiscientos cincuenta pesetas.

Tres pares de alpargatas de verano, en cuarenta pesetas.

Cien pastillas de jabón, en doscientas pesetas.

Doce botellas de anís «La Galleja», en trescientas cuarenta pesetas.

Tes botellas del mismo licor escarchado, en cincuenta pesetas.

Cinco botellas jarabe de limón, en sesenta pesetas.

Cuatro botellas de coñac «Caballero», en setenta y cinco pesetas.

Tres botellas coñac «Javier», en treinta pesetas.

Nueve latas salmonete, de medio kilo, en ciento treinta pesetas.

Diecisiete kilos de garbanzos, en ochenta y cinco pesetas.

Un garrafón de anisado, de dieciocho litros, en ciento setenta y cinco pesetas.

Una balanza de platillos, en veinte pesetas.

Seis cajas de calcetines blancos, que contienen veinticinco pares, en ciento cincuenta pesetas.

Condiciones de la subasta

Se trata de vender los bienes anteriormente reseñados para hacer pago al ejecutante de dos mil cincuenta pesetas, importe del principal, intereses, costas y gastos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, previa deducción del veinticinco por ciento.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta con la rebaja de ese veinticinco por ciento.

Y que los bienes anteriormente reseñados se encuentran depositados en poder de don Bonifacio Martín García, vecino de Salinas de Pisuerga, donde podrán ser examinados.

Dado en Palencia a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez municipal, Luis J. de Dios.—El Secretario, Ramón Cajade. 24

Requisitorias

Mediante la presente se emplaza y requiere al condenado Fabriciano García, hasta ahora vecino de esta municipalidad de Palencia, y en paradero ignorado ahora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado Municipal a cumplir la pena que le fué impuesta en sentencia de 29 de Septiembre pasado, re-

caída en juicio verbal de faltas contra el mismo seguido, por lesiones inferidas a Juana García.

Apercibiéndosele que de no comparecer en el plazo expresado, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que en justicia procedieren.

Dada en Palencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez Municipal, *José Luis de Dios*. El Secretario, *Ramón Cajade*. 13

Mediante la presente se requiere y emplaza a Agustina Alvarez Canga, de 40 años de edad, casada, natural de Sama (Asturias), últimamente vecina de aquella municipalidad, en el lugar de Carballo, y actualmente en paradero ignorado, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado Municipal de Palencia a cumplir la penalidad que le fué impuesta en sentencia de 4 de Diciembre actual y en autos de juicio verbal de faltas contra la misma seguidos por estafa a Lorenza Fernández.

Apercibiéndosele que de no comparecer en el expresado plazo, será declarada rebelde en causa, parándole los demás perjuicios que en justicia fueren precedentes.

Dada en Palencia a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez Municipal, *José Luis de Dios*. El Secretario, *Ramón Cajade*. 3672

Cervera de Pisuerga

Don Jesús Pardo Rojo, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada Consuelo Cuetos Fernández, de 21 años de edad, hija de Marcelino y de Consuelo, soltera, sus labores, natural de Santander y vecina que fué de Reinosa, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, a responder de los cargos que la resultan de la causa número 114 de 1951, sobre apropiación indebida; bajo apercibimiento, si no lo verifica, será declarada rebelde y parándola el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega a todas las Autoridades y se encarga a los Agentes de la Policía judicial, a su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, a

disposición de este Juzgado en la Cárcel de este Partido.

Dado en Cervera de Pisuerga, 31 de Diciembre de 1951.—*Jesús Pardo Rojo*.—El Secretario Judicial, *M. Tejedor*. 14

Astudillo

Cédula de citación

Por la presente que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción actual de esta villa de Astudillo y su Partido, en providencia del día de hoy, dictada en méritos del sumario núm. 38 de 1949, que se sigue en este Juzgado, se cita al perjudicado Antonio Pérez López, de 29 años de edad, casado, natural de Madrid, y sin domicilio fijo, para que comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del año 1952, al objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en dicho sumario, bajo apercibimiento de Ley, caso de no comparecer.

Dado en Astudillo, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—*Juan Gutiérrez*.—El Secretario judicial (ilegible). 3

Tudela

Requisitoria

García Barrul, Julio, hijo de Julián y Dolores, de 44 años, soltero, florista, natural de Palencia, ambulante, que dijo residir en Zamora, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue con el núm. 80 del año 1951 por uso de nombre supuesto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tudela a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Tudela 20 de Diciembre de 1951.—El Juez de Instrucción (ilegible). 3673

Administración Municipal

Junta de la Comarca Judicial de Palencia

EDICTO

Cuentas de 1951 y Presupuesto especial ordinario para 1952

Aprobados por esta Junta de la Comarca Judicial de Palencia, en sesión celebrada el pasado día seis de los corrientes, el Presupuesto especial ordinario para el próximo ejercicio de 1952; la liquidación del Presupuesto correspondientes al pasado ejercicio de 1950, y las cuentas de caudales del mismo, queda toda dicha documentación de manifies-

to al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento de Palencia y de su Junta de la Comarca Judicial por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán los interesados legítimos examinarlos libremente e interponer, en su caso, las reclamaciones que consideren pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 648 a 666 y 677 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Palencia 24 de Diciembre de 1951.—El Alcalde Presidente de la Junta, *Fulgencio García Germán*. 3676

Distrito Comarcal de Frechilla

EDICTO

Aprobado por los señores representantes de los pueblos que constituyen el Juzgado Comarcal del Distrito de Frechilla el Presupuesto especial de Ingresos y Gastos para la Administración de Justicia del Distrito en el próximo ejercicio de 1952, se halla de manifiesto y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo y otros quince días más, puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente los Municipios interesados, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, a virtud de lo que disponen las disposiciones vigentes.

Dado en Frechilla a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde Presidente, *Isaías Muñoz*. 20

Comarca Judicial de Osorno

Aprobación del presupuesto ordinario para 1952 y cuentas del ejercicio de 1951

Con el fin de discutir y en su caso aprobar el Presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de Justicia de esta Comarca para el año 1952 y la cuenta general del presupuesto de ingresos y gastos de la misma del ejercicio de 1951, se convoca a los Ayuntamientos que la integran para que designe un representante que comparezca en el Salón de Actos de esta casa Consistorial el día diecinueve del actual, a las trece horas en primera convocatoria.

Por si a la expresada hora no se reunieran suficiente número de representantes que válidamente pudieran tomar acuerdos, se cita a los expresados Ayuntamientos para el mencionado día a las trece horas quince minutos en segunda convocatoria.

Ha de advertirse que la asisten-

cia es obligatoria incurriendo los que no comparezcan en la consiguiente responsabilidad.

Osorno 2 de Enero de 1951.—El Alcalde-Presidente, *Anastasio Cabeza*. 21

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO

Guardo. 27

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1952

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 656 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Palacios del Alcor. 17

Frechilla. 6

Junta vecinal de San Llorente del Páramo. 19

APROBACION DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA 1952

Guardo. 27

Anuncios particulares

Sanatorio Militar «GENERAL VARELA» Quintana del Puente (Palencia)

El Presidente de la Junta Económica.

Hace saber: Que hasta las doce horas del día 15 del actual en primera convocatoria, e igual hora del día 22 en segunda, se admiten ofertas en este Sanatorio para la compra de artículos para las atenciones del mes de Febrero, en las cantidades y condiciones que pueden conocerse todos los días laborables en las horas de oficina, en la Jefatura Administrativa del Establecimiento.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Quintana del Puente 7 de Enero de 1952.—El Capitán Secretario, *Francisco González*.

Imprenta Provincial.—PALENCIA